REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4353

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-542-2023, notificándole a la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2022; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023.

5. En ese sentido, la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., interpuso en fecha 22 de abril de 2024, una nueva instancia de recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. ALZO-FI-542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, siendo respondido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución de reconsideración núm. DR.No.4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario en contra de las resoluciones de reconsideración núms. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023 y DR.No.4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio de 2024, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13 de septiembre del año 2024, por la sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 /OS-[redacted] de fecha 31 de julio del año 2024 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el indicado recurso, por los motivos esbozados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación (el) los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre conclusiones formales, vitales y de valoración de medios de pruebas documentales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución, por errónea aplicación del artículo 139 de la carta magna e inaplicación de los artículos 68 y 69 real y efectivamente, mal aplicación del artículo 158 del código tributario e igual del artículo 23 de la ley núm. 1494. **Cuarto medio**: Motivación insuficiente, delegación de la función jurisdiccional y contradicción de decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer**

[2] Ibidem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Gamarti, SRL., se advierte que el primer, segundo y tercer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre proposiciones y conclusiones neurálgicas para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

solución del caso, debidamente formalizadas en el escrito de réplica depositado en fecha 11 de febrero de 2025; por lo que apuntalar el carácter formal de los medios de derecho invocados medidas de instrucción solicitadas para garantizarlos, solicitando en las conclusiones del escrito de réplica que el tribunal a quo ordenara a la Superintendencia de Bancos requerir a entidad financieras puntualizadas con sus nombres certificaciones detalladas de las transacciones realizadas, indicando los medios de pago y que se ordenara la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizar un cruce de información entre las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de los años 2021 y 2022.

20. Continúa alegando que, el tribunal a quo ignoró por completo las conclusiones esenciales, infringiendo directamente los artículos 69.7 y 69.10 de la Constitución, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el deber de motivación judicial previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como todos los principios y valores de buena administración de estudio.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… Escrito de réplica: (sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L.): La sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., mediante escrito de réplica, depositado en fecha 11 de febrero del año 2025, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que el honorable Tribunal Superior Administrativo le ordene a la Superintendencia de Bancos que a su vez requiera de las siguientes entidades financieros, y remitan ante este Tribunal, sendas certificaciones que detallen las transacciones, incluidos sus emisores y beneficiarios, así como las fechas y montos, según el cuadro a continuación: Transacciones bancarias con constructoras SEESCON… SEGUNDO: Que le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos que un Cruces de información de las Declaraciones IR2-2021 y 2022 originales presentadas por el contribuyente Inversiones Gamarti, SRL vs las rectificadas por ajustes practicados por la DGII. También copias de los contratos de ventas de apartamentos registrados en la DGI] y ajustados como ingresos en dichos periodos fiscales 2021 y 2022… 36. Tal y como se ha referido previamente el asunto se contrae a un Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 13 de septiembre del año 2024, por la sociedad comercial INVERSIONES GAMARTI, S.R.L., por conducto de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-000367-2024 dictada en fecha 31 de julio del año 2024, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), con el objeto de que se declare nula, sin efecto, ni valor jurídico. 37. En respuesta a lo planteado por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en su escrito de defensa solicitó el rechazo del indicado recurso contencioso tributario. 38. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), no se pronunció sobre el presente recurso contencioso tributario, no obstante habérsele notificado tanto la instancia principal del presente recurso, por medio del acto núm. 7375-24, de fecha 09 de octubre del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted]; como el auto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

puesta en mora núm. 14159-2024, de fecha 09 de diciembre del año 2024, notificado dicho auto mediante acto núm. 1644/2024, de fecha 19 de diciembre del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted]… 42. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en su Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-[redacted] de fecha 31 de julio del año 2024, hoy impugnada, estableció lo siguiente: "En atención a su instancia depositada en fecha 22 de abril de 2024 mediante la cual interpone formal Recurso de Reconsideración contra de la Resolución de Determinación ALZO-FI-NO.542-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, emitida por la Administración Local Zona Oriental, y notificada el día 24 de agosto de 2023, cuyo origen en la citación No. ALZO-FI-[redacted] de fecha 16 de junio de 2023 y otorgamiento de plazo mediante la comunicación PR-ALZO-00043-2023 de fecha 5 de julio de 2023, contentiva de los resultados de los ajustes practicados en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022, la cual fue objeto de Recurso de Reconsideración, conforme las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario, cuyos resultados del proceso de revisión, fueron debidamente notificados mediante la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 30 de octubre de 2023, y notificada en fecha 8 de noviembre de 2023, es decir, previo a la interposición del presente recurso. Al tenor, esta Dirección General le informa que es improcedente conocer el fondo de dicho recurso, pues no resulta jurídicamente posible revisar en la presente instancia el acto administrativo en cuestión, pues tal pretensión ha sido concluida mediante la decisión emanada en la referida Resolución de Reconsideración, toda vez que esto implicaría reiniciar el procedimiento administrativo de reconsideración, el cual fue finalizado al dictarse el precitado acto administrativo que concluyó y decidió respecto del recurso incoado. Por tanto, no es posible conocer peticiones sobre la cosa juzgada, dado que el carácter firme de la Resolución constituye un efecto procesal que impide que lo que ya se ha resuelto sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

nuevamente revisado en el mismo proceso. En virtud de lo antes expuesto, les informamos que conforme lo establecido en el artículo 139 del Código Tributario, el Tribunal Superior Administrativo es el órgano judicial competente para conocer el Recurso Contencioso Tributario en contra de las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios dela ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos, por tanto, si consideraba pertinente interponer una acción posterior al conocimiento del recurso, disponía de un plazo de 30 días para ejercer los procedimientos que la Ley le confiere al respecto, tal y como lefue informado en la Resolución de Reconsideración notificada". 43. Del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-000367-2024, de fecha 31 de julio del año 2024, esta Segunda Sala, ha podido verificar que la administración tributaria comprobó lo siguiente: 1) Con respecto al recurso de reconsideración interpuesto originalmente contra la Resolución de Determinación ALZO-FI-NO-542-2023, se interpuso un recurso de reconsideración, resuelto en fecha 30 de octubre del año 2023 por la Resolución de Reconsideración núm. RR-01264-2023, notificada el 08 de noviembre del año 2023; Inconforme con la misma, el contribuyente presentó el 22 de abril del año 2024 una nueva instancia de recurso de reconsideración, contra esa misma Resolución de Determinación, a pesar de que ya existe una decisión firme (cosa juzgada) sobre ese acto administrativo; 3) que no es procedente revisar nuevamente el fondo del asunto, ya que esto implicaría reabrir un procedimiento ya concluido, lo cual no es jurídicamente posible, conforme al principio de cosa juzgada; 4) que el contribuyente fue debidamente informado de su derecho a interponer un recurso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, y del plazo de 30 días para hacerlo. 44. En ese sentido, luego del Tribunal analizar tanto las argumentaciones de las partes como las pruebas aportadas al proceso, advierte que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), al comprobar

que el recurso presentado el 22 de abril del año 2024 era improcedente, porque su reclamo había sido resuelto mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-01264-2023, notificada al contribuyente en fecha 08 de noviembre del año 2023, cuya única vía abierta contra la misma es conforme las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario a través del Recurso Contencioso Tributario, y no el recurso de Reconsideración como erróneamente pretende la recurrente, lo cual fue valorado correctamente por la administración Tributaria a través de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-[redacted], dictada en fecha 31 de julio del año 2024 por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), hoy impugnada, razón por la que procede que esta Segunda Sala rechace el presente recurso confirmando la Resolución de Reconsideración núm. [redacted]. No. 4066280 / OS-[redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 46. Por la solución dada al presente recurso contencioso tributario, este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados." (Sic)

22. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó en su escrito de réplica—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir, en base a que *PRIMERO: Que el honorable Tribunal Superior Administrativo le ordene a la Superintendencia de Bancos que a su vez requiera de las siguientes entidades financieros, y remitan ante este Tribunal, sendas certificaciones que detallen las transacciones, incluidos sus emisores y beneficiarios, así como las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0866400
Recurrente: Inversiones Gamarti, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fechas y monto...[4] *SEGUNDO: Que le ordene a la Dirección General de Impuestos Internos que un Cruces de información de las Declaraciones IR2-2021 y 2022 originales presentadas por el contribuyente INVERSIONES GAMARTI,SRL vs las rectificadas por ajustes practicados por la DGII. También copias de los contratos de ventas de apartamentos registrados en la DGII y ajustados como ingresos en dichos periodos fiscales 2021 y 2022.*[5]

23. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

24. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las conclusiones establecidas en el escrito de réplica, específicamente, sobre ordenar a la Superintendencia de Banco una certificación que detalle sus transacciones y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizar un cruce de información de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales

[4] A partir de la página 19 del escrito de réplica-
[5] A partir de la página 21 del escrito de réplica.
[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

de los años 2021 y 2022, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

25. Debe dejarse por sentado aquí que, si bien es cierto que el escrito de réplica es momento en que el recurrente ante lo contencioso administrativo se defiende frente a los incidentes y prueba que ha depositado el recurrido en su escrito de defensa, ello no quiere decir que el juez no debe responder de cualquier planteamiento que le sea realizado por dicha parte, ya que para admitirlo o rechazarlo.

26. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00235 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.